

R-DCA-536-2016

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las trece horas veinticinco minutos del veintisiete de junio de dos mil dieciséis.-----

Recurso de apelación interpuesto por **JUAN CARLOS RAMÍREZ ESQUIVEL** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2016-000006-CSLG**, promovida por el **COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA**, para la “Contratación de Comedor Periférico Estudiantil durante el curso lectivo 2016”, recaído a favor de **CATALINA BONILLA ARAYA**, por un monto total de **¢14.025.000** (catorce millones veinticinco mil colones).-----

RESULTANDO

I.- Que el señor Juan Carlos Ramírez Esquivel, el día 18 de abril de 2016, interpuso ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida Licitación Abreviada No. 2016-000006-CSLG.-----

II.- Que mediante auto de las nueve horas del veinte de abril de dos mil dieciséis, esta División solicitó el expediente administrativo del concurso, diligencia que fue atendida por la Administración mediante No. J.A.068-2016 del 20 de abril de 2016.-----

III.- Que mediante auto de las ocho horas con treinta minutos del dos de mayo de dos mil dieciséis, el recurso interpuesto por Juan Carlos Ramírez Esquivel, fue admitido para su trámite, otorgándose audiencia inicial a la Administración, y al adjudicatario, para que procedieran a referirse a los alegatos expuestos por la parte apelante, diligencia que fue atendida mediante escritos que corren agregados al expediente de apelación. Además en el mismo auto se le indica a la Administración, “...3) En el cartel respectivo se detalla “...El servicio de alimentación será por concepto de entrega de 50 almuerzos diarios incluida la bebida...” Ahora bien en el aviso de adjudicación que corre a folio 72 del citado expediente se constata que señala; “Adjudicación por demanda”. Ante ello sírvase aclarar si el procedimiento efectuado es bajo la modalidad entrega según demanda con tope al efectuarse una licitación abreviada, e indicar si la cantidad de 50 almuerzos diarios es una cantidad máxima diaria, o bien resulta un aproximado de consumo...”-----

IV.- Que mediante auto de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo de 2016, se otorgó audiencia de nulidad a todas las partes para que se refirieran a una eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta del procedimiento, respecto a los factores de la metodología de evaluación y su aplicación; audiencia que fue atendida solo por la Administración mediante escrito que corre agregado al expediente de apelación, y que no fue atendida por la sociedad adjudicataria.-----

V.- Que mediante auto de las diez horas con treinta minutos del diez de junio de dos mil dieciséis se confiere audiencia especial a la Administración para que indique si el objeto es la contratación exclusiva de 50 almuerzos diarios sin posibilidad de ampliar la cantidad diaria, diligencia que fue atendida mediante escrito agregado al expediente de apelación. Así mismo con fundamento en los artículos 89 de la LCA y 183 del RLCA, se prorroga el plazo para resolver.-----

VI.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, observándose las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.- **HECHOS PROBADOS:** Para el dictado de la presente resolución, este Despacho ha tenido por probados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Junta Administrativa del Colegio San Luis Gonzaga mediante Acto de Adjudicación manifestó. “... *AVISO DE ADJUDICACIÓN COMEDOR PERIFÉRICO 2016. No de Concurso LA-2016-000006, Comedor Periférico. ADJUDICACIÓN POR DEMANDA, PROVEEDOR ADJUDICADO Catalina Bonilla Araya...*”. (ver folio 72 del expediente administrativo). **2)** Que la actual adjudicataria adjuntó con su oferta propuesta económica que indica lo siguiente: “...

Meses	Marzo	Abril	Mayo	Jun	Jul	Agosto	Sept	Oct	Nov
Precio por persona	1700	1700	1700	1700	1700	1700	1700	1700	1700
Precio por día	85.000	85.000	85.000	85.000	85.000	85.000	85.000	85.000	85.000
Precio por semana	425.000	425.000	425.000	425.000	425.000	425.000	425.000	425.000	425.000
Precio mensual	425.000	1.700.000	1.700.000	1.700.000	1.700.000	1.700.000	1.700.000	1.700.000	1.700.000
[...]								Total Anual	14.025.000 (catorce millones veinticinco mil colones)

Comedor periférico estudiantil 2016...”. (ver folio 49 del expediente administrativo).-----

II.- **SOBRE LA AUDIENCIA FINAL:** De conformidad con el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia de conclusiones es de carácter facultativo, por lo que a efectos de la tramitación del recurso, es necesario señalar que este órgano contralor estimó innecesario otorgar dicha audiencia en este caso, en el tanto con los documentos que constan en el

expediente del recurso de apelación, así como en el expediente administrativo del concurso, se cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, aspecto que se señala a las partes.----

III.- SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO:

Como punto de inicio debe de indicarse que el artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece los supuestos de inadmisibilidad del recurso de apelación, resultando de interés para el presente caso, lo dispuesto en el inciso c), en tanto indica, que el recurso de apelación debe ser rechazado de plano por inadmisibile, cuando en razón del monto no corresponda conocerlo a la Contraloría General de la República. Adicionalmente, el artículo 174 del mismo cuerpo reglamentario dispone que el recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República, y cuando se apele el acto de adjudicación se tomarán en consideración los montos previstos en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA). Ahora bien, considerando la norma expuesta resulta esencial señalar, que el acto de adjudicación emitido por esa Junta desde un inicio ofreció dudas en punto a si nos encontráramos frente a un proceso adjudicado por montos de cuantía inestimable -en cuyo caso asistiría a este órgano la competencia- o bien, frente a un monto determinado y concreto, para lo cual habría que determinar si ese monto, alcanzaba la cuantía para habilitar la competencia de este Despacho para conocer del recurso de apelación. Decimos lo anterior, por cuanto si bien es cierto la Administración determina en el acto de adjudicación, que esta se realiza por "demanda" (hecho probado 1), también lo es el hecho que el objeto contractual definía una cantidad determinada de cincuenta almuerzos diarios, considerando que en el pliego cartelario se indicó "...*El servicio de alimentación será por concepto de entrega de 50 almuerzos diarios incluida la bebida...*", (ver folio 31 del expediente administrativo), cantidad esta que corresponde al precio de ¢14.025.000,00 (catorce millones veinticinco mil colones) ofrecido por la oferente adjudicada. Ante este panorama, este Despacho desde la audiencia inicial, solicitó a esa Administración referirse a dicho aspecto, al requerirse desde el auto de las ocho horas con treinta minutos del 2 de mayo del 2016, que "...*El servicio de alimentación será por concepto de entrega de 50 almuerzos diarios incluida la bebida...*" Ahora bien en el aviso de adjudicación que corre a folio 72, del citado expediente se constata que señala; "*Adjudicación por demanda*". Ante ello sírvase aclarar si el procedimiento efectuado es bajo la modalidad entrega según demanda con tope al efectuarse una licitación abreviada, e indicar si la cantidad de 50 almuerzos diarios es una cantidad máxima diaria, o bien resulta un aproximado de consumo (...). Sin embargo en respuesta, esa Administración únicamente procede a señalar que el concurso que se tramita es una licitación abreviada, sin ahondar en mayor detalle en cuanto a la modalidad o el monto total de adjudicación. Ahora bien ante la carencia de una respuesta clara por parte de la Administración, y sin perjuicio de

otras etapas del procedimiento que fueron realizadas, este Despacho requirió una vez más a esa Administración la consulta efectuada anteriormente, toda vez que continuaba persistiendo la duda en punto a la forma de adjudicación, de manera tal que se le solicitó definir si la presente contratación era para la contratación exclusiva de 50 almuerzos diarios para el presente curso lectivo, sin posibilidad de ampliar la demanda diaria de almuerzos, o bien justificar si esa cantidad es meramente referencial, cabiendo la posibilidad de que esa Administración pueda ampliar la cantidad diaria de almuerzos, sea que se trate de un contrato por demanda. Al respecto se tiene, que mediante oficio J.A.087-2016 del 14 de junio del 2016, esa Junta señala que *"...el objeto contractual de esta licitación es la cantidad de 50 almuerzos para ser servidos a los y las estudiantes de décimo y undécimo año que reciben lecciones en el edificio central de la institución. La razón o motivo que sean 50 almuerzos el objeto de la contratación se debe que esa es la capacidad correspondiente al espacio físico del llamado comedor periférico (...)"*. Lo anterior implica que el concurso seguido lejos de corresponder a un procedimiento de entrega por demanda, lo es en realidad, por cantidades definidas, sea un total de 50 almuerzos diarios hasta la finalización del curso lectivo 2016, que de acuerdo entonces se trata de una suma adjudicada fija, sea, el monto ofertado por la adjudicada y no más de esa cantidad, teniéndose en consecuencia como un error, la referencia a "demanda" que se realiza en el acto de adjudicación. Ahora bien considerando lo anterior es acredita ahora, que estamos en presencia de un procedimiento de licitación abreviada con un total adjudicado en cuanto al objeto contractual. Por lo que paralelo a ello se tiene que en la oferta de la actual adjudicataria se señala que el monto total cotizado por los 50 almuerzos diarios durante el presente curso lectivo 2016, es de ¢14.025.000,00 (catorce millones veinticinco mil colones), (hecho probado no. 2), monto que no alcanza la cuantía mínima requerida para que se habilite nuestra competencia para conocer del recurso presentado, por lo que de seguido se dirá. En virtud de lo anterior se tiene como punto de partida, que mediante la resolución No. R-DC-14-2016 del 23 de febrero del 2016, emitida por la Contraloría General de la República, publicada en el Alcance Digital N° 28 a la Gaceta del 29 de febrero 2016, vigente al momento de interposición del recurso, se actualizaron los límites económicos establecidos en los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa. De acuerdo con dicha resolución, el Colegio San Luis Gonzaga se ubica en el estrato H de dichos límites, por lo que el recurso de apelación tratándose de contrataciones de bienes y servicios, excluyendo obra pública en razón del objeto contractual (Servicios de alimentos), procede a partir de ¢36.100.000,00 (treinta y seis millones cien mil colones). Ahora bien, en el caso particular, se logra determinar de lo manifestado por la Administración, que el monto real de la adjudicación es por ¢14.025.000,00 (catorce millones veinticinco mil colones) (hecho probado 2), ante lo cual se concluye que el total adjudicado no alcanza

la cuantía mínima requerida para habilitar la competencia de este órgano contralor para conocer del recurso de apelación, ello siguiendo lo dispuesto por el artículo 175 del reglamento de la Ley de Contratación Administrativa tratándose de contratos continuados. Así las cosas, en armonía con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 179 del RLCA, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de apelación por inadmisibile en razón de la cuantía, debiendo advertirse que la adjudicación realizada se entiende efectuada por este monto y no por demanda, cómo por error se indica en la adjudicación, siendo que de las reglas cartelarias, lo manifestado por la Administración en esta sede, y de las mismas ofertas presentadas, queda claro que el objeto contractual se encontraba conformado por una entrega única de 50 almuerzos diarios. Motivo por el cual al no ser competente este Despacho para conocer por cuantía del recurso presentado, no procede referirse a los elementos de fondo expuestos en el recurso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 30, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84, 85 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, y 179 inciso c) de su Reglamento, **se resuelve: 1) Rechazar de plano por inadmisibile en razón de la cuantía** el recurso de apelación presentado por el señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ ESQUIVEL** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2016-000006-CSLG**, promovida por el **COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA**, para la "Contratación de Comedor Periférico Estudiantil durante el curso lectivo 2016", recaído a favor de **CATALINA BONILLA ARAYA**, por un monto total de ¢ 14.025.000 (catorce millones veinticinco mil colones).**NOTIFIQUESE.**-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Ci: Archivo central
G: 2016001628-2